



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 358

Bogotá, D. C., viernes, 3 de junio de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2015 CÁMARA, 27 DE 2015 SENADO

*por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622
de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia al Proyecto
de ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara,
27 de 2015 Senado.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental y Congresional.

Autores: Ministro del Interior, *Juan Fernando Cristo Bustos*, Senadores *Andrés García Zuccardi*, *Claudia López Hernández*, *Jorge Eliécer Prieto Riveros*, *José Alfredo Gnecco Zuleta*. Representantes: *Ana Paola Agudelo García*, *Fabio Raúl Amin Saleme*,

Victor Javier Correa Vélez, *Christian José Moreno Villamizar*, *Carlos Édward Osorio Aguiar*, *Sara Elena Piedrahíta Lyons*, *Ciro Alejandro Ramírez Cortés*, *Santiago Valencia González*.

El presente proyecto que se pone a consideración a la Plenaria de la Cámara de Representantes, fue presentado el día 29 de julio 2015 por el señor Ministro de Interior doctor Juan Fernando Cristo Bustos y varios congresistas. Fue aprobado en la Comisión Primera de Senado el 4 de noviembre de 2015 y en la Plenaria del Senado de la República el 16 de diciembre de 2015.

Mediante Comunicación del 10 de marzo del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados ponentes en primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara - 27 de 2015 Senado, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*, los siguientes Representantes: *John Eduardo Molina Figueredo*, *Santiago Valencia González*, *Leopoldo Suárez Melo*, *Heriberto Sanabria Astudillo*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Carlos Germán Navas Talero* y *Angélica Lisbeth Lozano Correa*.

El 26 de abril de 2016, los ponentes rindieron ponencia para primer debate al Proyecto de ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*; ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 193 de 2016. El 24 de mayo de 2016 fue aprobado en Comisión con las mayorías exigidas en la Constitución y la ley; tal y como consta en el Acta de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. OBJETIVO

El proyecto de ley tiene por objeto modificar el Estatuto de ciudadanía juvenil –Ley 1622 de 2013– con el fin de fortalecer y reglamentar aspectos concernientes al funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.

Esta iniciativa responde a la necesidad del Gobierno nacional de dar aplicación e implementación a la Ley 1622 de 2013 por medio de la cual se constituyó el

marco institucional para que a los jóvenes se les garanticen el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil.

La Ley Estatutaria citada busca reafirmar la garantía de los jóvenes en el ejercicio pleno de sus derechos, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo, a través de al menos cuatro aspectos:

1. La implementación por parte del Estado de las medidas de promoción, protección, y prevención.
2. La actualización o formulación de las políticas públicas de juventud.
3. La puesta en marcha de las instancias sectoriales y de participación propias del Sistema Nacional de Juventud.
4. El fortalecimiento de las estructuras institucionales responsables de juventud en los entes territoriales.

III. JUSTIFICACIÓN

Esta iniciativa responde a la necesidad del Gobierno nacional de dar aplicación e implementación a la Ley 1622 de 2012, por medio de la cual se constituyó el marco institucional para que los jóvenes se les garanticen el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil. Así mismo, con esta iniciativa se pretende dar corrección formal a algunos aspectos de dicha norma que no se previeron en la expedición del Estatuto vigente o que requieren reglamentación.

Con la expedición del Estatuto de Ciudadanía Juvenil Ley 1622 de 2013 al menos dos situaciones ocurren con los Consejos de Juventud. En primer lugar, se ratifican como instancia de participación de los jóvenes, creados para todo el país con la derogada Ley de Juventud 375 de 1997. Y en segunda instancia, se refuerza su rol en la conformación del Sistema Nacional de Juventud (SNJ). Sin embargo, el Sistema Nacional de Juventud tal como lo crea la norma, no ha podido operar, por la falta de los Consejos de Juventud, los cuales no pueden elegirse hasta cuando no se supla el vacío de la Ley 1622 de 2013 sobre el sistema electoral para la realización del proceso popular de elección.

Esta situación afecta el funcionamiento del Sistema Nacional y de los Sistemas territoriales de Juventud muestra de ello, es que al menos cinco aspectos estructurales de la ley, dependen de la elección de los Consejos Municipales de Juventud (CMJ) y en su ausencia, en la actualidad no operan o lo hacen de forma incompleta, como son:

En primer lugar, **políticas públicas de juventud**. El Estatuto otorga un valor estratégico a la formulación y actualización de las políticas públicas como herramienta para orientar la gestión del Estado en la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes. Además, de buscar garantizar “la participación efectiva de las y los jóvenes en todos los ciclos de la política pública, con el objetivo principal de realizar sus derechos”¹. Para ello, el artículo 20 de la ley condiciona los plazos de la formulación de las políticas públicas de juventud a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, indicando que a partir de las elecciones de los Consejos Municipales dentro de los 6 meses siguientes los municipios deben formular su

política pública, los departamentos y distritos 9 meses subsiguientes, y la Nación 12 meses. Si bien, los entes territoriales vienen en atención a su autonomía territorial, actualizando y formulando políticas públicas de juventud, estas se están realizando sin los Consejos.

En segundo lugar, **funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud, subsistema institucional**. En el artículo 27 se indica que tres (3) Representantes del Consejo Nacional de Juventud (CNJ) serán miembros del Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud (CNPPJ), elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna. Dicha composición en relación con los tres (3) Representantes del CNJ, evidencia una doble sujeción a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, por cuanto, solo se conforma el CNJ si antes es constituido el Consejo Departamental, para lo cual se requiere haber realizado la elección del CMJ. Y en tanto, no exista CNJ electo la representación y participación de las y los jóvenes en el CNPPJ, en los términos previstos por la ley no es posible.

En tercer lugar, **coordinación y concertación de las instancias del subsistema de participación con el subsistema institucional**. Desde la expedición de la norma los entes territoriales vienen conformando las Plataformas de la Juventud. Sin embargo, en ausencia de los CMJ no es posible la conformación de las Comisiones de Concertación y Decisión, que de acuerdo con el artículo 68 de la norma incluyen tres Consejeros. Esta instancia encargada de realizar funciones de planeación, concertación entre las juventudes y la administración municipal, es fundamental para incidir en los presupuestos de los entes territoriales y promover el goce efectivo de los derechos juveniles.

En cuarto lugar, **interlocución de las instancias del subsistema de participación con el subsistema institucional**. Al respecto, los Consejos están en el artículo 33 como responsables de la interlocución con autoridades. En el artículo 50 se refuerza este mandato explicitando espacios de interlocución como: “Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión (...)”. Mientras, no existan Consejos Municipales de Juventud, la aplicación de este mandato con las Plataformas de las Juventudes es potestativa de la autoridad municipal, con lo cual el relacionamiento efectivo con las instancias institucionales será limitado.

Finalmente, **coordinación y concertación del subsistema de participación**. Si bien la conformación inicial de las Plataformas de las Juventudes no es una responsabilidad de los Consejos de Juventud, sino de las instancias de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales conforme a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, su reglamentación sí lo es. En tanto quedó establecido en esa norma en el artículo 34 numeral 17 “Convocar y reglamentar las Plataformas de Juventud Distritales y Locales”. Es decir, que en aquellos territorios donde no exista Consejo Municipal de Juventud, no es posible reglamentar la Plataforma, lo que en concepto de algunas organizaciones juveniles, integrantes de esa instancia

¹ Tomado de: Ponencia en segundo debate del Estatuto de Ciudadanía juvenil. Consultado en: <http://www.juanfernandocristo.com/docleyes/ponenciasegundodebateciudadaniajuvenil.pdf>, 19 de septiembre de 2014.

de participación, resulta una complicación colectiva a la hora de operar. De la misma forma, no es explícito el concepto de las agendas juveniles, ni la necesidad de crear una sola agenda concertada entre todas las instancias de subsistema para ser escalada a agenda gubernamental. Estas situaciones ocasionan que el subsistema de participación opere tanto en la nación como en los territorios parcialmente, con las consecuencias que ello trae en las acciones de incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos.

En este orden de ideas, las situaciones expuestas anteriormente, demuestran la urgente necesidad de este proyecto de ley que resuelve aspectos fundamentales para que la Ley 1622 de 2013 opere, en relación con la elección de los Consejos Municipales de Juventud y propone medidas transitorias para el funcionamiento de instancias estratégicas de ambos subsistemas que involucran a los Consejeros, mientras se realiza su elección. Todo esto a fin de evitar que el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, entre en una situación de inoperancia, lo que tendría efectos graves en la garantía de los derechos y calidad de vida de los jóvenes.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se plantean las modificaciones que se realizarán al contenido del texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara de Representantes el día 24 de mayo de 2016, como consta en el Acta número 41, para su discusión y aprobación en segundo debate. Los suscritos ponentes nos permitimos recomendar que se apruebe el texto con las siguientes modificaciones:

De acuerdo con la discusión en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*, se acogen las constancias presentadas por los honorables Representantes Heriberto Sanabria Astudillo, Norbey Marulanda Muñoz, Harry González García, Élbort Díaz Lozano, Santiago Valencia Gonzalez, Carlos Abraham Jiménez López y Bérrer Zambrano Eraso.

• En el artículo 4º, atendiendo a que la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del ámbito de su competencia, otorgada por el artículo 120 de la Constitución Política, tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones. Y que igualmente el Decreto Ley 1010 de 2000 consagra como misión y función principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizar la organización y transparencia de los procesos electorales, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiere la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral, entre otros. Se define expresamente la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la “Organización y Dirección de las Elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud” así como sus funciones durante este proceso electoral, indicando que destinará los recursos necesarios para la realización de dichas elecciones. Se le otorga entonces a la Registraduría las facultades de organización y Dirección de las Elecciones de los Consejos de Juventud como se hace en los demás procesos electorales. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente.

Artículo 4º. Modificatorio del artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales, locales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección:

Parágrafo 1º. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores debe iniciar con ciento ochenta días (180) antes al día de la elección:

Parágrafo 2º. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes por parte de la entidad territorial y la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Parágrafo 3º. A fin de lograr una mejor organización electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral:

Parágrafo 4º. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales, Locales y Distritales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional:

Parágrafo 5º. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de gasto del sector:

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil como entidad encargada de la organización y dirección de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud tiene a cargo entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar el calendario electoral.
2. Fijar los sitios de inscripción y de votación.
3. Conformar el Censo Electoral.
4. Inscribir las listas de las candidaturas y verificar los requisitos de la inscripción.
5. Designar y notificar a los jurados de votación.
6. Acreditar a los testigos electorales.
7. Apoyar la capacitación de los jurados y demás actores electorales.
8. Coordinar la logística de los puestos de votación y sitios de escrutinios.
9. Disponer para todas las mesas de votación el material electoral necesario.

10. Disponer en todos las circunscripciones electorales los funcionarios necesarios para el desarrollo del proceso electoral de juventudes.

11. Determinar los sitios de escrutinio.

• En el artículo 5°, se unifica en un solo artículo los aspectos relacionados a la inscripción de jóvenes electores, agregando por recomendación de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuatro aspectos:

1. La fecha de terminación del proceso de convocatoria e inscripción tanto para la primera elección, como para aquellas que se realicen en lo sucesivo.

2. La responsabilidad de la Registraduría en la determinación de los puestos de votación, delimitando la participación de las autoridades territoriales y del Comité Organizador.

3. Se precisa que la contraseña es un documento válido para la inscripción, en el caso de los jóvenes que hayan solicitado la cédula por primera vez.

4. Y se incluye una aclaración sobre el manejo de dobles inscripciones, dejando en caso de presentarse esa situación la última inscripción como válida. Todos estos aspectos son necesarios que queden explícitos en la ley para la operación de las elecciones, no incluirlos deja la reglamentación incompleta, ocasionando nuevamente vacíos que no pueden ser subsanados vía decreto. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente.

Artículo 5°. Modificadorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 44. Inscripción de jóvenes electores. El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.

Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación.

Parágrafo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

Parágrafo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación

de los candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 6°. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.

2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

• En el artículo 6°, por recomendación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se precisa el tiempo de inscripción de las listas de candidatos, necesario para la estructuración del calendario electoral; el procedimiento y mecanismos para que los jóvenes electores independientes postulen con firmas sus candidaturas; se crean parámetros para el proceso de verificación de las firmas que presenten los jóvenes electores de listas independientes; se aclara la estructura de la tarjeta electoral y la opción única de voto por cada elector; y se definen conceptos de voto. Todos estos aspectos son necesarios que queden explícitos en la ley para la operación de las elecciones, no incluirlos deja la reglamentación incompleta, ocasionando nuevamente vacíos que no pueden ser subsanados vía decreto. Verbigracia, sin un procedimiento para la recolección y verificación de firmas de los candidatos independientes, pueden suceder hechos como la presentación de firmas de personas que no estén dentro del rango de edad establecido por la ley para ser joven. De la misma forma, la composición de la tarjeta electoral y la determinación que el elector solo tiene un voto, es sustantiva, en tanto que precisa que cada ciudadano joven podrá votar solo una vez, es decir por un tipo de candidato y no por los tres. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente.

Artículo 6°. Modificadorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada

directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contempladas en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.
- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.
- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada

movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Parágrafo 2°. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

Parágrafo 3°. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

Parágrafo 4°. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- **Voto Válido:** El elector marca solo una lista de uno de los sectores.
- **Voto Nulo:** La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.
- **Voto No Marcado:** Cuando no se encuentre ninguna marcación.

Parágrafo 5°. Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logo símbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a estos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.

• En relación al artículo 8°, por recomendación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se indica el procedimiento y tiempos para la designación de los jurados de votación, los cargos que se nombrarán en las mesas de votación, los incentivos y sanciones para quienes no concurren a cumplir con la obligación, así como los formatos a utilizar y conformación de la base de datos de los posibles jurados. Entre los aspectos que

regula este artículo se contempla la designación de jurados como una obligación legal. Todo que es fundamental crear mecanismos para incentivar la participación activa de los jóvenes y dar características formales al proceso democrático.

Artículo 8°. *Modificadorio del artículo 48 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 48. Jurados de Votación. El comité organizador de la elección de Consejos de Juventud designará 3 jurados por mesa de votación, escogidos de la planta docente y estudiantes de educación media y superior de cada entidad territorial. En todo caso, la persona designada como jurado no podrá ser menor de 14 años.

Es obligatoria la asistencia a las capacitaciones y al día de votación, de las personas designadas para ser jurados.

Parágrafo. Para las personas menores de edad notificadas como jurados de votación y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados, deberá contribuir a socializar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas.

Los menores de edad notificados como jurados de votación y que cumplan con ello, habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El garante de esto será la institución educativa.

La Registraduría del Estado Civil, dos meses antes de la fecha de la respectiva elección, designará mediante sorteo y por resolución, cuatro jurados de votación escogidos de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.

Para ser jurado de votación se requiere ser mayor de 14 años de edad. Los jurados de votación se nombrarán para cada mesa con los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente y dos en el cargo de vocales.

Parágrafo 1°. La Registraduría del Estado Civil, de cada entidad territorial, solicitará a las entidades educativas los listados de docentes y estudiantes, para conformar la base de datos de posibles jurados de votación. Dichas listas deberán tener los siguientes datos: nombres y apellidos, edad, nivel de escolaridad, dirección, email y teléfono.

Parágrafo 2°. La Notificación a Jurados de Votación se realizará a más tardar 10 días antes de la respectiva elección, mediante la publicación de la resolución de nombramiento y las listas en las respectivas entidades educativas.

Adicionalmente la Registraduría del Estado Civil, deberá enviar comunicación (Formulario E-IJ) con la designación del cargo de jurado a cada una de las personas nombradas como tales.

Parágrafo 3°. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos, por dos (2) de ellos.

Parágrafo 4°. Los ciudadanos que presten el servicio como jurado de votación tendrán derecho a un día de tiempo compensatorio. El joven, menor de edad, que preste el servicio como jurado de votación tendrá derecho a obtener una máxima nota como calificación en alguna de las materias que cursa en su entidad educativa o, habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El joven podrá elegir autóno-

mamente entre esos dos beneficios y corresponderá al rector de cada establecimiento educativo velar porque dichos beneficios sean otorgados.

Parágrafo 5°. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación. Los ciudadanos que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. El joven menor de edad que sin justa causa no concurre a desempeñar las funciones como jurado de votación, deberá contribuir a socializar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas, el rector de la entidad educativa al que pertenece el designado verificará el cumplimiento de esta disposición.

• En el artículo 9°, por recomendación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se determina la conformación del censo electoral para la primera elección, y los tiempos y el procedimiento para su actualización. Indicando que para la primera elección se inicia con un censo cero que será conformado por los jóvenes que se inscriban y en adelante será actualizado cada que se convoque las elecciones. Estas inclusiones clarifican uno de los principales vacíos de la norma, resolviendo el proceso a partir del cual el censo será actualizado. Aspecto sustantivo para la realización de las elecciones.

Artículo 9°. *Modificadorio del artículo 49 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 49. Censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad, mientras la Registraduría cumple esta función, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará el censo electoral del que habla este artículo dentro de los cuatro años siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad. Así mismo serán incorporados al censo electoral de jóvenes, en el momento de solicitar su cédula de ciudadanía, los jóvenes que sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de la elección. También harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente ley.

Parágrafo 2°. Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:

1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública.
2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos.
3. Los de jóvenes fallecidos.
4. Los de múltiple expedición.

5. Los casos de falsa identidad o suplantación.

6. Los de ciudadanos que cumplan 29 años de edad.

Parágrafo 3°. En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral de juventudes.

• En el artículo 11, en atención a los aspectos electorales que fueron desarrollados en los puntos anteriores, este artículo actualiza las funciones del Comité Organizador, suprimiendo de sus funciones aquellas que fueron asumidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil como ente organizador y director de las elecciones de los Consejos.

Artículo 11. *Modificadorio del 49B un artículo nuevo propuesto a la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 49B. Comité organizador de la elección de Consejos de Juventud. El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, de realizar campañas pedagógicas que faciliten el ejercicio del voto a los jóvenes electores, designación de claveros, de realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación y de designar los delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

• En relación al artículo 12 por recomendación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se contempla las clases de escrutinio, las diferentes instancias, se explica el concepto de escrutinio de mesa que hacen los jurados de votación y el recuento de votos atendido por los jurados de la mesa. Con las instancias bien definidas, se garantiza a los actores del proceso especialmente a los testigos electorales y candidatos el debido proceso como se hace en las elecciones del calendario normal. Las instancias y protocolo del escrutinio diseñado para la elección de las juventudes son similares a las disposiciones del Código Electoral. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 12. *Modificadorio del 49C un artículo nuevo propuesto a la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 49C Instancias de Escrutinios. Existirán para las elecciones de Consejos de Juventud, dos (2) instancias para el proceso de escrutinio:

Durante la jornada electoral, los jurados de votación deberán resolver las reclamaciones contempladas en el Código Electoral que se den durante esta y el preconteo inicial de los votos:

La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los Escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de votación el correspondiente documento de identidad, así:

1. Tarjeta de identidad para Electores de 14 a 17 años de edad.

2. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 28 años de edad.

3. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez.

4. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección.

Primera instancia. Comisiones escrutadoras: Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los Jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio. (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.

Parágrafo 1°. La primera instancia es la encargada de consolidar los resultados electorales, resolver reclamaciones contempladas en el Código Electoral y entregar las credenciales a los consejeros electos.

Parágrafo 2°. Para la custodia de los documentos electorales se designarán tres (3) claveros por parte del Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud:

Parágrafo 3°. Las comisiones escrutadoras municipales, locales y auxiliares harán el escrutinio local que el Comité organizador previamente señale, audiencia que comenzará una vez alleguen las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas que se hayan instalado. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo.

Parágrafo 4°. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar una hora antes de terminar el proceso de las votaciones, recibirán las actas de escrutinio de los jurados de votación de manos del funcionario electoral que se designe en los puestos de votación, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta general del escrutinio.

En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:

1. **Escrutinio Auxiliar.** Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones,

no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.

2. Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado).

Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a la Comisión municipal, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.

3. Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

4. Escrutinio Municipal No Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación, (E- 14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones, (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.

Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.

Parágrafo 5°. No pueden ser miembros de las comisiones escrutadoras o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.

Segunda instancia. Solo en caso de desacuerdos o apelaciones en la primera instancia, esta apelación irá a la instancia departamental o distrital conformada por (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes,

estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad designados por la dependencia encargada de juventud del nivel departamental. Los Registradores Departamentales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.

El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a.m.), a cuatro de la tarde (4:00 p.m.), y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.

A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m., y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.

Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario.

Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.

• Artículo 16. Con este artículo se fortalece el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud como máxima instancia sectorial aumentando el número de entidades con participación y se suple el vacío de no contar con entidad alguna para realizar la Secretaría Técnica de este Consejo. El artículo 26 de Ley 1622 de 2013 le asignó al Consejo Nacional de Políticas Públicas la función de “articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional”, responsabilidad fundamental para garantizar los derechos de los jóvenes y la coordinación de estrategias sectoriales de política pública. En ese sentido, los actuales miembros del Consejo citados en el artículo 27 son insuficientes para el cumplimiento de las responsabilidades sectoriales asignadas a esta instancia, es necesario fortalecer el CNPPJ integrando entidades adicionales con las cuales sea posible dar cumplimiento al principio de transversalidad y coordinación establecidos en el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013. Por otra parte, siguiendo los argumentos expuestos en la ponencia y como resultado del proceso de concertación y coordinación entre entidades públicas, se acuerda entre la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación – DNP, asumir conjuntamente la Secretaría Técnica de CNPPJ, esto en atención a las funciones tanto operativas como técnicas que debe des-

empeñar la Secretaría Técnica. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente.

Artículo 16. *Modificatorio del artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.
3. El Ministro del Interior o su delegado del nivel directivo.
4. Ministerio de Justicia y el Derecho o su delegado del nivel directivo.
5. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado del nivel directivo.
6. Ministerio de Educación o su delegado del nivel directivo.
7. Ministerio de Salud y de la Protección Social o su delegado del nivel directivo.
8. Ministerio de Trabajo o su delegado del nivel directivo.
9. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado del nivel directivo.
10. Ministerio de Cultura o su delegado del nivel directivo.
11. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado del nivel directivo.
12. Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado del nivel directivo.
13. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado del nivel directivo.
14. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
15. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.
16. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.
17. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.
18. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, (Coldeportes) o su delegado del nivel directivo.
19. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias o su delegado del nivel directivo.
20. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.
21. El Director de la entidad encargada del posconflicto o su delegado del nivel directivo.
22. Tres (3) Representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. ~~La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación.~~

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación.

- Se elimina el artículo 18. Con la eliminación del parágrafo transitorio 2° del texto aprobado en la plenaria de Senado, en cuanto a que las fechas establecidas en dicho parágrafo para la realización de las elecciones de los consejos de juventud, son de imposible cumplimiento por tratarse de un proyecto de ley Estatutaria, cuyo trámite comprende la revisión previa por parte de la Corte Constitucional y posterior sanción presidencial, se propone eliminar el artículo 18 del proyecto de ley en estudio en razón a que el texto del artículo no modifica en lo absoluto la redacción del artículo 51 de la Ley 1622 de 2013.

- Artículo 20. Siguiendo los argumentos expuestos en la ponencia en lo atinente a promover la participación política juvenil y garantizar la participación de los Consejeros en los procesos de planeación territorial, se propone realizar las elecciones de Consejeros dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, y en lo sucesivo cada cuatro años en fechas que serán establecidas en el calendario electoral, responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal y como lo consagra el actual artículo 43 la Ley 1622 de 2013. Esto obedece a la necesidad de garantizar que:

I. La Registraduría pueda ejercer su función de dirección y organización de las elecciones.

II. Poner un plazo máximo después de la promulgación de la ley para la realización de las elecciones unificadas de Consejos de Juventud.

III. Promover que los consejeros puedan hacer parte de la construcción de los Planes de Desarrollo Local y de su ejecución, así como del proceso de conformación, planeación y decisión que se tomen en las Comisiones de Concertación y Decisión.

El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 20. Modificatorio del artículo 52 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 52. **Unificación de la elección de los Consejos de Juventud.** Unificación de la Elección de los Consejos de Juventud. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, distritos y localidades del país, tendrá lugar el mismo día de las elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asamblea y Concejos locales y se posesionarán el 1° de enero del año siguiente a la fecha de la elección, y en lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas. La Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará el día de realización de la elección unificada de los

Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. En todo caso la elección unificada de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley y tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección y en lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada (cuatro) años.

Parágrafo 1°. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

Parágrafo 2°. Si en algún municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada porque coincide con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.

Artículos nuevos:

De acuerdo con la discusión en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones, se acogen las constancias presentadas por el honorable Representante Bérner Zambrano Eraso:

- Se crea un artículo nuevo al proyecto de ley, en el que se modifica el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013. Se incluye en el parágrafo 1° del artículo 41 la representación de la población joven víctima, de los negros y los palenqueros, en los Consejos Municipales de Juventud. De acuerdo con las cifras de la Unidad para las Víctimas a enero de 2016 el 20% de la población víctima corresponde a personas entre los 18 y 28 años, el 32% es población menor de edad (niños, niñas y adolescentes). Esto refleja que al menos el 30% de la población víctima es joven.

Incluir, garantizar y otorgar un cupo a la población joven víctima es una petición que desde el año 2014 vienen realizando los jóvenes víctimas. Actualmente la población víctima tiene una estructura participativa donde los jóvenes han venido incidiendo en la formulación y evaluación de las políticas públicas. Someterlos a un proceso de elección general no se compadece con su situación, teniendo en cuenta que el 87% tienen el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo que en un proceso electoral puede afectar la realización de una campaña política.

En este sentido, el importante peso demográfico que tienen los jóvenes víctimas en el total de esa población, la coyuntura actual del país, la necesidad de aumentar los espacios de reconocimiento y participación de los jóvenes víctimas, y la importancia de los Consejos de Juventud como espacio de participación para la incidencia en políticas públicas, hace necesario garantizar que estos cuenten con un miembro directo en los Consejos Municipales de Juventud elegido bajo su procedimiento.

De la misma forma, atendiendo a la clasificación cultural de los grupos étnicos de Colombia, se evidencia que se encuentran excluidas las comunidades negras y palenqueros, del ejercicio de representación en los Consejos Municipales de Juventud.

“(…) en consonancia con lo consagrado en la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, se les ha dado el carácter de grupo étnico, el cual se colige que es aquel

que se diferencia en el conjunto de la sociedad nacional o hegemónica por sus prácticas socioculturales, las cuales pueden ser visibles a través de sus costumbres y tradiciones. (...) El artículo 2° numeral 5 de la Ley 70 de 1993 define a las comunidades negras, así: “**5. Comunidad negra.** Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación compo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.” (...)

De otro lado, en la Cartilla Afrocolombia, también se hace mención al concepto de palenqueros, señalando que son “grupos de personas y familias negras (cimarrones) que huyeron de la esclavitud y de manera espontánea fueron tomando conciencia de grupo; fundaron poblados ubicados en lugares de difícil acceso, llamados palenques, donde construyeron un proyecto de independencia que les permitió vivir de manera autónoma, al margen de la sociedad esclavista. (...)”

En Colombia subsisten varias expresiones de palenques, siendo el más representativo el Palenque de San Basilio, primer pueblo libre de América, creado entre los siglos XVI y XVII, y lugar en el cual gobernó el rey Benkos Bioho. Ubicado a una hora de Cartagena de Indias, en el año 2005 fue declarado por la Unesco Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, entre otras razones por ser cuna de una de las principales expresiones de resistencia de los africanos esclavizados: el idioma palenquero; esta es la única lengua criolla de base léxica española que ha sobrevivido en el Caribe.”²

En razón a la inclusión de este nuevo artículo, se cambia la numeración de los artículos subsiguientes. Conforme a lo antes expuesto, el texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo nuevo en el proyecto de ley. Modificatorio del artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 41. *Consejos Municipales de Juventud.* En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o po-

² Ministerio del Interior Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Concepto sobre comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

blacional especial que se regula en este artículo. En el evento en que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 4°. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

• Se crea un artículo nuevo al proyecto de ley que modifica el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013. Se disminuye la inhabilidad contenida en el numeral 2 del artículo 55, de un (1) año a tres (3) meses. Esto se justifica en razón a que quien aspire al cargo de consejero y esté vinculado con la administración, tenga que renunciar 12 meses antes a la elección, quedando desvinculado de su empleo y obligado a buscar otro empleo en un sector diferente al público, en donde posiblemente no le sea de fácil encontrar trabajo con celeridad, ocasionando con esto una condición de vulnerabilidad de los jóvenes candidatos. Esta situación, además puede generar un desincentivo a la participación juvenil, en la medida en que los jóvenes encontrarán riesgosa su postulación para el desarrollo de su proyecto de vida laboral y bienestar económico.

En razón a la inclusión de este nuevo artículo, se cambia la numeración de los artículos subsiguientes. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente.

Artículo nuevo en el proyecto de ley. Modificatorio del artículo 55 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:


Artículo 55. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

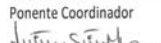
1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública un (1) año ~~tres (3) meses~~ antes de la elección.

V. Proposición

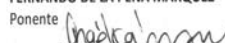
Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes de la Cámara que integran la plenaria, aprobar en Segundo debate el Proyecto de ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara - 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones, cuyo articulado a continuación se propone así:


Cordialmente,


JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO
Ponente Coordinador


LEOPOLDO SUAREZ MELO
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente


ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente


SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Ponente


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2015 CÁMARA, 27 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 5° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

4.2 No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3 Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad

en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

8. Agendas. La agenda es el conjunto de cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas: a. agenda pública. b) agenda política. c) agenda institucional. d) agenda gubernamental.

a. La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores).

b. La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas.

c. La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las institucionales de gobierno representativo.

d. La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un gobierno constituido plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.

Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las

instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental.

Parágrafo 1°. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2°. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

Artículo 3°. El artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión, será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los Consejos de Juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 4°. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud. En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 4°. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad

establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

Artículo 5°. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil como entidad encargada de la organización y dirección de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud tiene a cargo entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar el calendario electoral.
2. Fijar los sitios de inscripción y de votación.
3. Conformar el Censo Electoral.
4. Inscribir las listas de las candidaturas y verificar los requisitos de la inscripción.
5. Designar y notificar a los jurados de votación.
6. Acreditar a los testigos electorales.
7. Apoyar la capacitación de los jurados y demás actores electorales.
8. Coordinar la logística de los puestos de votación y sitios de escrutinios.
9. Disponer para todas las mesas de votación el material electoral necesario.
10. Disponer en todos las circunscripciones electorales los funcionarios necesarios para el desarrollo del proceso electoral de juventudes.
11. Determinar los sitios de escrutinio.

Artículo 6°. Modificatorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 44. Inscripción de jóvenes electores. El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.

Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Las autoridades territoriales

coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación.

Parágrafo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta Ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

Parágrafo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 6°. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

Artículo 7°. Modificadorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, se-

gún sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.
- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.
- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Parágrafo 2°. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

Parágrafo 3°. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

Parágrafo 4°. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

Voto Válido: El elector marca sólo una lista de uno de los sectores.

Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.

Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación

Parágrafo 5°. Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logo símbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a estos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.

Artículo 8°. El artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:

Artículo 47. *Definición del número de curules y método de asignación de curules.* La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de habitantes	Número de consejeros
> 100.001	17
20.001 - 100.000	13
< 20.000	7

Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos.

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%)

por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

Número de consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30%	Curules	Partidos o movimientos políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

Parágrafo. En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

Artículo 9°. El artículo 48 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 48. *Jurados de Votación.* La Registraduría del Estado Civil, dos meses antes de la fecha de la respectiva elección, designará mediante sorteo y por resolución, cuatro jurados de votación escogidos de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.

Para ser jurado de votación se requiere ser mayor de 14 años de edad. Los jurados de votación se nombrarán para cada mesa con los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente y dos en el cargo de vocales.

Parágrafo 1°. La Registraduría del Estado Civil, de cada entidad territorial, solicitará a las entidades educativas los listados de docentes y estudiantes, para conformar la base de datos de posibles jurados de votación. Dichas listas deberán tener los siguientes datos: nombres y apellidos, edad, nivel de escolaridad, dirección, email y teléfono.

Parágrafo 2°. La Notificación a Jurados de Votación se realizará a más tardar 10 días antes de la respectiva elección, mediante la publicación de la resolución de nombramiento y las listas en las respectivas entidades educativas.

Adicionalmente la Registraduría del Estado Civil, deberá enviar comunicación (Formulario E-IJ) con la designación del cargo de jurado a cada una de las personas nombradas como tales.

Parágrafo 3°. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos, por dos (2) de ellos.

Parágrafo 4°. Los ciudadanos que presten el servicio como jurado de votación tendrán derecho a un día de tiempo compensatorio. El joven, menor de edad, que preste el servicio como jurado de votación tendrá derecho a obtener una máxima nota como calificación en alguna de las materias que cursa en su entidad educativa o, habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El joven podrá elegir autónomamente entre esos dos beneficios y corresponderá al rector de cada establecimiento educativo velar porque dichos beneficios sean otorgados.

Parágrafo 5°. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación. Los ciudadanos que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado

de votación o las abandonen, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. El joven menor de edad que sin justa causa no concurra a desempeñar las funciones como jurado de votación, deberá contribuir a socializar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas, el rector de la entidad educativa al que pertenece el designado verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 el cual quedará así:

Artículo 49. *Censo electoral.* La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad. Así mismo serán incorporados al censo electoral de jóvenes, en el momento de solicitar su cédula de ciudadanía, los jóvenes que sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de la elección. También harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente ley.

Parágrafo 2°. Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:

1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública.
2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos.
3. Los de jóvenes fallecidos.
4. Los de múltiple expedición.
5. Los casos de falsa identidad o suplantación.
6. Los de ciudadanos que cumplan 29 años de edad.

Parágrafo 3°. En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral de juventudes.

Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49A. Testigos. Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.

Parágrafo. La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.

Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49B. Comité organizador de la elección de Consejos de Juventud. El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia en-

cargada de la organización logística de las elecciones, de realizar campañas pedagógicas que faciliten el ejercicio del voto a los jóvenes electores, designación de claveros, de realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación y de designar los delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49C. Escrutinios. La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los Escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de votación el correspondiente documento de identidad, así:

1. Tarjeta de identidad para Electores de 14 a 17 años de edad.
2. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 28 años de edad.
3. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez.
4. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección.

Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los Jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio, (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.

De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.

En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:

1. Escrutinio Auxiliar. Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14 J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local

de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.

2. Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado). Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a la Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.

3. Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

4. Escrutinio Municipal No Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación, (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26 J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones, (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los m ismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.

Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.

No pueden ser miembros de las comisiones escrutadoras o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.

El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.

El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.

A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m., y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.

Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.), para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario.

Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las Juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de

cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes.

Parágrafo 1°. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2°. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma.

Parágrafo 2°. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público.

Artículo 17. *El artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 62. Funciones de las Plataformas de las Juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacio-

nales de Juventud. Con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz sin voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

Artículo 18. *El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.

2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.

3. El Ministro del Interior o su delegado del nivel directivo.

4. Ministerio de Justicia y el Derecho o su delegado del nivel directivo.

5. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado del nivel directivo.

6. Ministerio de Educación o su delegado del nivel directivo.

7. Ministerio de Salud y de la Protección Social o su delegado del nivel directivo.

8. Ministerio de Trabajo o su delegado del nivel directivo.

9. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado del nivel directivo.

10. Ministerio de Cultura o su delegado del nivel directivo.

11. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado del nivel directivo.

12. Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado del nivel Directivo.

13. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado del nivel directivo.

14. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.

15. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.

16. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.

17. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.

18. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado del nivel directivo.

19. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o su delegado del nivel directivo.

20. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.

21. El Director de la entidad encargada del posconflicto o su delegado del nivel directivo.

22. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 19. *El artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que

promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 20. *La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:*

Artículo 80. Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.

Artículo 21. *Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 52. Unificación de la elección de los Consejos de Juventud. La Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. En todo caso la elección unificada de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley y tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección y en lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

Parágrafo 2º. Si en algún municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada porque coincide con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.




Artículo 22. *Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 68. Composición de las comisiones de concertación y decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Obrarán como veedores con voz y sin voto 2 miembros de la plataforma de las juventudes elegido bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas.

Parágrafo. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

 JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO	 SANTIAGO GONZALEZ VALENCIA
Ponente Coordinador	Ponente
 LEOPOLDO SUAREZ MELO	 HERIBERTO ASTUDILLO SANABRIA
Ponente	Ponente
FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ	CARLOS GERMAN NAVAS
Ponente	TALERO Ponente
 ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA	
Ponente	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2015 CÁMARA, 27 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 2°. *Adiciónese el numeral 8 al artículo 5° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la in-

formación y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

4.2 No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3 Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

8. Agendas. La agenda es el conjunto de cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas:

a) Agenda pública.

- b) Agenda política.
- c) Agenda institucional.
- d) Agenda gubernamental.

a) La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores).

b) La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas.

c) La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las institucionales de gobierno representativo.

d) La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un gobierno constituido plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.

Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental.

Parágrafo 1°. Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2°. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

Artículo 3°. *El artículo 34 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la Administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los Consejos de Juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 4°. *El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales, locales y la Registraduría Nacional del Estado Civil destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia

promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud, la inscripción de electores debe iniciar ciento ochenta (180) días antes al día de la elección.

Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes por parte de la entidad territorial y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 3°. A fin de lograr una mejor organización electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales, Locales y Distritales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

Parágrafo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de gasto del sector.

Artículo 5°. *El artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 44. Inscripción de electores. La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin un formulario de inscripción y registro de jóvenes electores, creado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

Artículo 6°. *El artículo 46 de La Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directa-

mente por las y los jóvenes no podrá exceder el número de curules a proveer.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001-500.000	400
50.001-100.000	300
20.001-50.000	200
10.001-20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.

Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Parágrafo 2°. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

Parágrafo 3°. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

Artículo 7°. *El artículo 47 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 47. Definición del número de curules y método de asignación de curules. La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de habitantes	Número de consejeros
> 100.001	17
20.001-100.000	13
< 20.000	7

Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos.

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta por ciento (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

Número de consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30%	Curules	Partidos o movimientos políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

Parágrafo. En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

Artículo 8°. *El artículo 48 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 48. Jurados. El comité organizador de la elección de Consejos de Juventud designará 3 jurados por mesa de votación, escogidos de la planta docente y estudiantes de educación media y superior de cada entidad territorial. En todo caso, la persona designada como jurado no podrá ser menor de 14 años.

Es obligatoria la asistencia a las capacitaciones y al día de votación de las personas designadas para ser jurados.

Parágrafo. Para las personas menores de edad notificadas como jurados de votación y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados deberá contribuir a socializar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas.

Los menores de edad notificados como jurados de votación y que cumplan con ello habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El garante de esto será la institución educativa.

Artículo 9°. *Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622, el cual quedará así:*

Artículo 49. Censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años, mientras la Registraduría cumple esta función, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará el censo electoral del que habla este artículo dentro de los cuatro años siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 10. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:*

Artículo 49A. Testigos. Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a

la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.

Parágrafo. La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.

Artículo 11. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:*

Artículo 49B. Comité organizador de la elección de Consejos de Juventud. El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, y designación de jurados de votación, claveros, delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

Artículo 12. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:*

Artículo 49C. Instancias de escrutinio. Existirán para las elecciones de Consejos de Juventud, dos (2) instancias para el proceso de escrutinio:

Durante la jornada electoral, los jurados de votación deberán resolver las reclamaciones contempladas en el Código Electoral que se den durante esta y el preconteo inicial de los votos.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral, las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.

Primera instancia. Comisiones escrutadoras. Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Parágrafo 1°. La primera instancia es la encargada de consolidar los resultados electorales, resolver reclamaciones contempladas en el Código Electoral y entregar las credenciales a los consejeros electos.

Parágrafo 2°. Para la custodia de los documentos electorales se designarán tres (3) claveros por parte del Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud.

Parágrafo 3°. Las comisiones escrutadoras municipales, locales y auxiliares harán el escrutinio local que el Comité organizador previamente señale, audiencia que comenzará una vez alleguen las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas que se hayan instalado. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo.

Parágrafo 4°. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar una hora antes de terminar el proceso de las votaciones, recibirán las actas de escrutinio de los jurados de votación de manos del funcionario electoral que se designe en los puestos de votación, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta general del escrutinio.

Parágrafo 5°. No pueden ser miembros de las comisiones escrutadores o secretarios de estas los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.

Segunda instancia. Solo en caso de desacuerdos o apelaciones en la primera instancia, esta apelación irá a la instancia departamental o distrital conformada por (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad designados por la dependencia encargada de juventud del nivel departamental. Los Registradores Departamentales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Artículo 13. *Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 60. Plataformas de las Juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas, así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal, quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación, quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes.

Parágrafo 1°. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria.

Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2°. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión.

Artículo 14. *Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local, para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma.

Parágrafo 2°. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la Administración Pública en coordinación con el Ministerio Público.

Artículo 15. *El artículo 62 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 62. Funciones de las Plataformas de las Juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud. Con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud, los cuales tendrán voz sin voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la Administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

Artículo 16. *El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado.
2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Ministro del Interior o su delegado.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 17. *El artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1)

sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 18. *Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 51. El periodo de los Consejos de Juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años.

Parágrafo transitorio. Los Consejeros de Juventud elegidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley terminarán el periodo para el cual fueron elegidos, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 89 de 2000.

Artículo 19. *La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:*

Artículo 80. Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.

Artículo 20. *Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 52. Unificación de la elección de los Consejos de Juventud. La elección de los Consejos de Juventud en todos los municipios, distritos y localidades del país tendrá lugar el mismo día de las elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asamblea y Concejos locales y se posesionarán el 1° de enero del año siguiente a la fecha de la elección, y en lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

Artículo 21. *Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 68. Composición de las comisiones de concertación y decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por tres delegados del Gobierno del ente territorial y tres delegados de los Consejos de Juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso, ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Obrarán como veedores con voz y sin voto dos miembros de la plataforma de las juventudes elegido bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas.

Parágrafo. Los delegados de los Consejos de Juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley Estatutaria el día 24 de mayo de 2016, según consta en el Acta número

41. Anunciado, entre otras fechas, el 23 de mayo de 2016, según consta en el Acta número 08 Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes de esa misma fecha.



JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO
Ponente Coordinador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente

AMPARO VANETH CALABRON PERDOMO
Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2015 CÁMARA

mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

Bogotá, D. C., mayo de 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, por medio de la presente rendimos **Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática**, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,



CLARA ROJAS, (C)
Representante a la Cámara.

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

BERNER LEÓN ZAMBRANO
Representante a la Cámara.

JORGE ENRIQUE ROZO
Representante a la Cámara.

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara

GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

ÁNGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 21 de julio de 2015, Se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el **Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática** a iniciativa de los siguientes Congresistas:

Honorable Representante Tatiana Cabello Flórez

Honorable Representante Carlos Alberto Cuero Valencia

Honorable Representante Pierre Eugenio García Jacquier

Honorable Representante Esperanza María de los Ángeles Pinzón de Jiménez

Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga

Honorable Representante Ciro Alejandro Ramírez Cortés

Honorable Representante Margarita María Restrepo Arango

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez

Honorable Senador Alfredo Ramos Maya.

La iniciativa fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 511 del jueves 23 de julio de 2015. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera, que, conforme a la ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui nombrada como Ponente para rendir informe de ponencia en primer debate. Dicha ponencia fue radicada el septiembre de 2015 en la honorable Comisión I y en sesión de fecha 24 de mayo de 2016, la iniciativa fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión.

OBJETIVO PROYECTO DE LEY

Se indica en la exposición de motivos del proyecto que hoy nos ocupa, que el objetivo principal del proyecto es atacar con severidad los delitos que afecten los comicios electorales, bajo las tipificaciones establecidas en el código penal, al respecto:

“El presente Proyecto de ley pretende proteger los mecanismos de participación democrática contemplados en nuestro sistema electoral.

Desde el surgimiento de la República el Estado ha iniciado un proceso de perfeccionamiento y consolidación del sentir nacional así como de la profundización de su sistema democrático.

Aún con lo anterior y teniendo en cuenta que Colombia cuenta con una democracia respetable, nuestro sistema electoral y particularmente nuestros mecanismos de participación se ven constantemente atacados por personas inescrupulosas que cada certamen electoral refinan sus tácticas criminales para interferir en las diferentes elecciones y atentar contra los mecanismos de participación democrática.

En ese sentido Colombia está en mora de una verdadera reforma electoral que fomente la participación ciudadana y blinde el proceso de cualquier incidencia criminal. Sin embargo, mientras esta reforma se tramita, el Congreso de la República necesita adoptar medidas para proteger los mecanismos de participación ciudadana.

Por ende, se hace necesario adelantar una reforma a la Ley 599 de 2000 que castigue con severidad a quienes atentan contra la democracia colombiana así como establecer multas pecuniarias efectivas que castiguen las faltas de los ciudadanos con sus deberes para con las elecciones. Solo previniendo y castigado la corrupción electoral podremos salvaguardar una de las instituciones más sagradas de un país que se precia de tener una democracia respetable que efectivamente representa el sentir del pueblo”.

OBSERVACIONES AL PROYECTO EN PRIMER DEBATE

Durante el primer debate en la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes en sesión de fecha 24 de mayo de 2016 el proyecto contó con el respaldo de los Honorables Representantes de todos los partidos que apoyaron la iniciativa por tratarse de un proyecto necesario para enfrentar los delitos contra los mecanismos de participación democrática.

En la discusión del proyecto algunos representantes manifestaron la pertinencia de incluir en el artículo 16 a la Registradora Nacional del Estado Civil como parte de la Comisión de Seguimiento de que trata el artículo. Los ponentes decidimos aceptar las observaciones y presentar la modificación correspondiente en el texto propuesto para segundo debate.

De igual forma, respecto al artículo 17, se manifestó la necesidad de aclarar aclara que dicho artículo no pretende crear una nueva catedra, sino que propone en atención a la Ley 1029 de 2006, incluir la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática en la catedra ya existente de democracia, esto con el propósito de consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, en un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

La iniciativa busca la protección de los mecanismos de participación ciudadana, partiendo de tres bases, pri-

mero rigurosidad en las sanciones por medio de la imposición de multas; segundo participación efectiva de los particulares que intervienen en el proceso electoral y por último, dotar de mayor operatividad a las instituciones encargadas de realizar la judicialización de las conductas punibles descritas.

El proyecto pretende generar una política criminal en materia electoral, desde las diferentes entidades que determina la política criminal del país. De igual forma, y considerando la grave crisis de hacinamiento carcelario del país, sugerimos no otorgar un aumento de penas privativas de la libertad sino el aumento o imposición de multas para quienes incurran en estos delitos.

En el texto aprobado en primer debate se incluyó un artículo que impone la responsabilidad penal a las directivas de los partidos políticos por la entrega de avales a candidatos inhabilitados, de igual forma para el candidato que se posea a sabiendas que se encontraba en una causal de inhabilidad. Para ello indicamos que la ley 1475, en su numeral 5 del artículo 10, determina que constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

“5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad”.

También se adicionó a la cátedra de democracia impartida en los colegios actualmente, la explicación y socialización de las conductas descritas dentro de nuestro código penal como delitos contra los mecanismos de participación democrática, la cual tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.

Se aprobó la realización de un nuevo censo electoral, el cual se efectuará dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley y tiene como fin el reconstruir a través de la inscripción de cédulas el censo electoral para combatir conductas como la trashumancia electoral.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PLENARIA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 16. Del seguimiento a la ley. Confórme-se la Comisión de Seguimiento a los Delitos electorales, la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.</p> <p>La Comisión será conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscal General de la Nación o su delegado. 2. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado. 3. Defensor del pueblo o su delegado. 4. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera. <p>Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.</p>	<p>Artículo 16. Del seguimiento a la ley. Confórme-se la Comisión de Seguimiento a los Delitos electorales, la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.</p> <p>La Comisión será conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscal General de la Nación o su delegado. 2. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado. 3. Defensor del pueblo o su delegado. 4. Registraduría del Estado Civil 5. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera. <p>Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.</p>	<p>En atención a la sugerencia del honorable Representante Telésforo Pedraza incluye a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Comisión de Seguimiento a los Delitos.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PLENARIA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 17. Cátedra sobre delitos electorales. La Cátedra de democracia incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención</p>	<p>Artículo 17. Cátedra sobre delitos electorales. En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2010, la Cátedra de Democracia incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.</p>	<p>Se propone aclarar que no se crea una nueva cátedra de democracia, sino que se armoniza con lo establecido en la Ley 1029 de 2010.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática**, cuyo articulado a continuación se propone.

Cordialmente,

CLARA ROJAS, (C)
Representante a la Cámara.

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

BERNER LEÓN ZAMBRANO
Representante a la Cámara.

JORGE ENRIQUE ROZO
Representante a la Cámara.

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara

GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

ÁNGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2015 CÁMARA

mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 387. Constreñimiento al sufragante. El que amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando exista relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo de la conducta.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 388. Fraude del sufragante. El que por cualquier medio manipule la intención de un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley para que este vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 389. Fraude en inscripción de cédulas. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de otorgar ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 389A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 389A. Inscripción o posesión ilícita de candidatos. El que estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos se inscriba como candidato para ocupar un cargo de elección popular o una vez elegido se poseione, incurra en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará al responsable o responsables de otorgar los avales y/o realizar la inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular. En el caso de los grupos significativos de personas, incurran en esta pena los ciudadanos que trata el inciso 4 del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 390. Corrupción de sufragante. El que prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva o beneficio particular con los fines señalados en el inciso 1.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 390 A el cual quedará así:

Artículo 390A. Tráfico de votos. El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos votos se consignen en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, se abstenga de hacerlo o en determinado sentido en un plebiscito o referendo o se abstenga de hacerlo incurrirá en prisión de ocho (4) a doce (9) años y cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 393. Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación. El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 396. Denegación de inscripción. El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta. En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 159 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedara así:

Artículo 159. Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación e indelegables. Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.

Artículo 15. Política Criminal Electoral. El Ministerio de Justicia en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Registraduría

Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Educación Nacional definirá en un término no mayor a un (1) año la Política Criminal Electoral, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Esta política debe considerar mecanismos educativos, pedagógicos y de prevención con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los demás mecanismos de participación.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia enviará un informe trimestral al honorable Congreso de la República, en el que se presenten los avances de la Política Criminal adoptada.

Artículo 16. *Del seguimiento a la ley.* Confórmese la Comisión de Seguimiento a los Delitos electorales, la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.

La Comisión será conformada por:

1. Fiscal General de la Nación o su delegado.
2. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
3. Defensor del Pueblo o su delegado.
4. Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera.
6. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.

Artículo 17. *Cátedra sobre delitos electorales.* En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2010, la Cátedra de democracia incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.

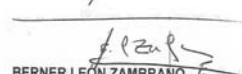
Artículo 18. *Censo cero.* La Registraduría General de la Nación dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley, realizará un nuevo censo electoral, en el cual todos los ciudadanos o extranjeros residentes en Colombia habilitados para votar vuelvan a inscribir sus cédulas en el lugar donde residen.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


CLARA ROJAS, (C)
Representante a la Cámara.


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


BERNER LEÓN ZAMBRANO
Representante a la Cámara.


JORGE ENRIQUE ROZO
Representante a la Cámara.


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara.


GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


ÁNGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2015 CÁMARA

mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 386. *Perturbación de certamen democrático.* El que perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 387. *Constreñimiento al sufragante.* El que amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando exista relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo de la conducta.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 388. *Fraude del sufragante.* El que por cualquier medio manipule la intención de un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley para que este vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 389. Fraude en inscripción de cédulas. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de otorgar ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 389A a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 389A. Inscripción o posesión ilícita de candidatos. El que estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos se inscriba como candidato para ocupar un cargo de elección popular o una vez elegido se posea, incurra en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará al responsable o responsables de otorgar los avales y/o realizar la inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular. En el caso de los grupos significativos de personas, incurrirán en esta pena los ciudadanos que trata el inciso 4° del artículo 28 de la ley 1475 de 2011.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 390. Corrupción de sufragante. El que prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 390 A el cual quedará así:

Artículo 390A. Tráfico de votos. El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos votos se consignan en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, se abstenga de hacerlo o en determinado sentido en un plebiscito o referendo o se abstenga de hacerlo incurrirá en prisión de ocho (4)

a doce (9) años y cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 393. Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación. El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 396. Denegación de inscripción. El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de

prisión impuesta. En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 159 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedara así:

Artículo 159. Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación e indelegables. Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.

Artículo 15. *Política Criminal Electoral.* El Ministerio de Justicia en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Educación Nacional definirá en un término no mayor a un (1) año la Política Criminal Electoral, a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

Esta política debe considerar mecanismos educativos, pedagógicos y de prevención con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los demás mecanismos de participación.

Parágrafo: El Ministerio de Justicia enviará un informe trimestral al Honorable Congreso de la República, en el que se presenten los avances de la Política Criminal adoptada.

Artículo 16. *Del Seguimiento a la ley.* Confórmese la Comisión de Seguimiento a los Delitos electorales, la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.

La Comisión será conformada por:

1. Fiscal General de la Nación o su delegado.
2. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
3. Defensor del pueblo o su delegado.
4. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera

5. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.

Artículo 17. *Cátedra sobre delitos electorales.* La Cátedra de democracia incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.

Artículo 18. *Censo cero.* La Registraduría General de la Nación dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley, realizara un nuevo censo electoral, en el cual todos los ciudadanos o extranjeros residentes en Colombia habilitados para votar vuelvan a inscribir sus cédulas en el lugar donde residen.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de ley el día 24 de mayo de 2016, según consta en el Acta número 41. Anunciado entre otras fechas el 23 de mayo de 2016 según consta en el Acta número 08 Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes de esa misma fecha.

CLARA L. ROJAS GONZALEZ
Coordinador Ponente

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 358 - Viernes, 3 de junio de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera al proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.....	26